

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el informe anterior presentado por la Asistente Judicial y los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 en los cuales se evidencian las fallas técnicas para cargar los archivos de los autos que se publicarían dentro del estado electrónico No. 145, se procede a notificar nuevamente el día de hoy 22 de septiembre del año en curso el presente auto.

Pereira, septiembre 22 de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish that curves upwards and to the right.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda. Quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se presenta escrito con antefirma de la señora Cotty Morales C., el cual encuentra el despacho confuso y ambiguo, al parecer se solicita iniciar vigilancia judicial administrativa y nulidad por indebida notificación.

Sobre la primera deberá el o la interesada dirigirse directamente ante las autoridades competentes, si considera mora en alguna decisión que deba tomar este despacho, no obstante, se advierte que a la fecha no existe ninguna solicitud pendiente de resolver.

En cuanto a la solicitud de nulidad, esta se rechaza de plano, sin necesidad de darse traslado, ya que en el presente trámite se ha dictado sentencia de primera instancia, no se ha dejado de notificar ninguna providencia, ni se dan las particularidades del inciso 5 del art. 134 del C.G.P., es así, como no existe una indebida representación de las partes, las notificaciones se surtieron legalmente y los interesados no alegaron las mismas; tampoco se encuentra en trámite incidente de nulidad en el que se deban practicar pruebas. Es de advertir que la coadyuvante no es parte en las acciones populares.

Por ejemplo y sobre la coadyuvancia, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en providencia del 9 de diciembre de 2021. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barajas, al resolver un recurso:

“Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos” pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario...”

Adicionalmente, se le hace saber que los trámites judiciales no se resuelven mediante derechos de petición, sino que debe estarse a lo regulado en el Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

Finalmente, de referirse a las agencias en derecho o la liquidación de costas, no es el momento procesal oportuno para ello (Arts. 365 y 366 C.G.P.)

Notifíquese,

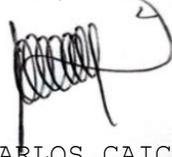


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 145 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de septiembre de
2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario